

Asuntos listados (3 RAP) Total: 3 expedientes.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-RAP-123/2024, SCM-RAP-124/2024 y SCM-RAP-125/2024 Acumulados	Partido Revolucionario Institucional y otros	Resolución INE/CG2207/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en materia de Fiscalización, instaurado en contra de las otrora coaliciones “Fuerza y Corazón Por México” y “Va X la Cdmx”, integradas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Xóchitl Bertha Gálvez Ruiz, entonces candidata a la Presidencia de la República; Santiago Taboada Cortina, entonces candidato a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México y Alessandra Rojo De La Vega Piccolo, entonces candidata a titular de la alcaldía Cuauhtémoc, así como Maxta Irais González Carrillo, entonces candidata a diputada local por el distrito 12 en la Ciudad de México, por el Partido Revolucionario Institucional, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2311/2024	Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos de campana	<p>La Sala CONFIRMÓ, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada al considerar:</p> <p>Infundados los agravios manifestados por Morena y de la parte quejosa sobre los gastos que no fueron acreditados, toda vez que del análisis de las constancias que integran el expediente se advirtió que el Instituto Nacional Electoral fue congruente en fundamentar y motivar correctamente en cuanto a la valoración probatoria ofrecida, porque revisó imágenes por concepto de eventos, gastos de renta, camionetas, motocicletas, gastos de producción de promocionales, creación y edición de una página web, páginas electrónicas y constató el registro en el Sistema Integral de Fiscalización de los eventos denunciados, así como una acta notarial aportada.</p> <p>Inoperante el agravio referente en la incongruencia en la resolución ya que con este se pretendió hacer referencia a un estudio preliminar de la queja, tratándose de un procedimiento previo al análisis de fondo.</p> <p>Infundado el agravio en los que se alega una supuesta falta de exhaustividad en el análisis de los gastos no reportados ya que se consideró que no resultaba atendible el contabilizar cada evento que se supone no fue reportado, debido a que de los 70 eventos denunciados, 69 fueron debidamente reportados en el SIF y el correspondiente al cierre de campaña no fue debidamente reportado, todo ello con la observación de que los mismos se reportaron en el SIF, lo que constituyó el estudio sobre la queja interpuesta, es decir, la presunta omisión de reportar gastos en la etapa de campaña electoral.</p> <p>No le asiste la razón cuando se pretende en esencia que la autoridad considere que los montos determinados por concepto de gastos no reportados sean muchos mayores a los establecidos por la autoridad responsable, ya que en el análisis efectuado, está atendió a la metodología prevista en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, aunado a que en la presente instancia no se aportó elementos de los cuales se advirtiera que los actos obtenidos por parte de la autoridad fiscalizadora respecto de dicha</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>matriz de precios haya sido errónea conforme a las características de los bienes que se tuvieron por no reportados.</p> <p>Infundados los agravios enderezados por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la multa que se le impuso porque contrario a lo que pretende la autoridad responsable, independientemente que los partidos hubieran pactado un determinado porcentaje de apoyo, tomó en cuenta el porcentaje del monto real que aportaron en la campaña, con base a la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización. Además, la autoridad responsable determinó debidamente que dicha sanción era acorde con los elementos analizados por esta al momento de realizar la calificación de la sanción, además que fue proporcional al monto que le correspondía en las aportaciones como partido.</p>

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>